



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|---|
| REFERENCIA: | 47-001-40-53-006-2021-00444-00 |
| Referencia: | SOLICITUD DE APREHENSIÓN |
| Solicitante: | RCI COLOMBIA – NIT. 900.977.629-1 |
| Solicitado: | MARIO MOISES SALTAREN NUÑEZ. – C.C. 12-551.133 |

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 05 de abril de 2022, a través del cual solicita la corrección del auto del 29 de marzo del presente año, en donde se decretó la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y en su numeral segundo se ordenó la entrega del documento soporte de la obligación mobiliaria, a pesar que la misma sigue en vigencia, toda vez que no se realizó el pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud, el artículo 286 del C. G. del P. a su tenor literal expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, en el caso de marras, resulta procedente realizar la respectiva corrección.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto del 29 de marzo de 2022, en sus numerales primero y segundo, los cuales quedarán así:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose.

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales de la providencia objeto de corrección.

TERCERO: Librar los oficios correspondientes a la SIJIN para el levantamiento de las medidas cautelares

CUARTO: Notificar esta providencia a través de estado electrónico, conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f6f63bcb45099a3621669904a3b5b4b986a907f19c012328e6052ed0a325fd**

Documento generado en 17/06/2022 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| RADICADO: | 47-001-40-53-005-2016-00311-00 |
| DEMANDANTE: | COEDUMAG |
| DEMANDADO: | SONIA APONTE GOMEZ JOAQUIN VILORIA DE LA CRUZ ANETH JADY SANTODOMINGO |

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 08 de abril de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y costos del proceso según afirma.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, sin sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición de los ejecutados los títulos judiciales que se hubieren constituido con ocasión de este proceso, atendiendo que el mismo se termina por solicitud de parte fundada en el pago total de la obligación efectuado por los demandados.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec58a7fcdf4b930d8b0e096519f8a1ea88716dc2932d75e688dea7eda89a5a28**

Documento generado en 17/06/2022 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, 17 de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2018-00044-00 |
| Demandante: | CARLOS ALBERTO SERRANO PAREDES |
| Demandados: | HUGO VARGAS MONTENEGRO |

Viene al despacho el proceso de la referencia por la petición de la parte demandante para que se corrija el auto de fecha 31 de mayo de 2018 mediante el cual se declaró como suficiente la póliza aportada y se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos de la posesión que ejerce el demandado, señor Hugo Vargas Montenegro sobre el vehículo de placas FDE-537 de Fusagasugá, por cuanto dicha providencia erró al identificar el vehiculo, ya que la placa no es FED537 sino FED537.

Teniendo en cuenta la temporaneidad de la solicitud, procede el despacho a resolver, teniendo en cuenta para ello que el artículo 286 del C. G. del P. preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la revisión del expediente se tiene atendiendo la solicitud de la parte demandante se decretó el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado sobre el rodante de placas FDE 537, por lo que secretaría libró el oficio No. 2531 del 1 de junio de 2018 dirigido a la SIJIN comunicándole el decreto de la medida cautelar, una vez diligenciado el mismo por la parte interesada la Policía Nacional – SIJIN MESAN, informa que se insertó en la base de datos la inmovilización ordenada sobre la camioneta Chevrolet, placa FDE 537, motor F109098SSF5 y chasis CL102811.

Pues bien, lo solicitado por el apoderado demandante, esto es, la corrección de la providencia será negada puesto que el despacho no incurrió en error alguno debido a que se actuó conforme a lo pedido.

No obstante, y en virtud de que al materializarse la cautela podrían verse afectados derechos de personas ajenas a esta controversia, se hará el ajuste de lo pretendido por la parte demandante y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas FDE 537 comunicándole tal decisión a las autoridades policivas.

En lo concerniente a la petición para que se decrete el embargo sobre la posesión que ejerce el demandado sobre el automotor de placas FED 537, consideramos negarla por el momento, ya que, las autoridades de policía han solicitado a los despachos judiciales de la República de Colombia la identificación plena de los vehículos automotores para proceder a la inscripción

Referencia: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00044-00
Demandante: CARLOS ALBERTO SERRANO PAREDES
Demandados: HUGO VARGAS MONTENEGRO

de las cautelas, de modo que una vez la parte interesada suministre tales datos, verbi gracia Número de motor y chasis, marca y clase del vehículo procederemos de conformidad.

Por otro lado y estando el proceso al despacho, la activa ha solicitado se libre el despacho comisorio para efectos de llevar a cabo la diligencia de lanzamiento, teniendo en cuenta que en la sentencia proferida el 11 de enero de 2019 quedó sentado que en el evento de no darse la entrega voluntaria del inmueble por parte del señor Hugo Vargas Montenegro en el plazo de 15 días y que ese término feneció sin que la pasiva haya restituido el inmueble, se ordenará a secretaría libre el despacho comisorio a la Alcaldía de la Localidad 1 Cultural Tayrona - San Pedro Alejandrino.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección del proveído del 31 de mayo de 2018 atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y secuestro de los derechos de la posesión que ejerce el demandado, señor Hugo Vargas Montenegro sobre el vehículo camioneta Chevrolet, placa FDE 537, motor F109098SSF5 y chasis CL102811. **Librar** oficio de inmediato.

TERCERO: Negar, la solicitud de medida cautelar hasta tanto la parte interesada suministre los datos que permitan la identificación plena del vehículo automotor.

CUARTO: Ordenar a secretaría libre el despacho comisorio ordenado en la sentencia de fecha 11 de enero de 2019.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b7adb4180848c6ec816b84b59ac091de5460b613788abb3f46489d828d15c8**

Documento generado en 17/06/2022 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2019-00105-00 |
| Demandante: | BANCO CAJA SOCIAL |
| Demandados: | ANA ISABEL AMADOR MERCADO |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 24 de agosto de 2020 y también respecto al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-117363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Antecede a esta providencia que por auto del 21 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 28 de marzo de 2019, luego de lo cual por auto del 13 de marzo de 2020 se ordenó la aprobación de costas realizada por Secretaría.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00105-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandados: ANA ISABEL AMADOR MERCADO

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, puesto que inclusive tuvieron en cuenta en forma correcta, la imputación de los pagos parciales por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 18/100 (\$4.966.299) frente al pagaré No. 499200116898, y OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$807.754) por el pagaré No. 30017195673.

Así las cosas, la liquidación será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Por otro lado y en lo que concierne a los avalúos del inmueble, se aprobará para todos los efectos legales a que haya lugar, el comercial por no haber sido objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a las siguientes sumas y conceptos:

A) Por el pagaré No. 499200116898, la suma total de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS CON 50 CENTAVOS (\$31.158.3104.50), por concepto de capital, intereses del plazo y moratorios con corte al 24 de agosto de 2020, ya incluida la imputación del pago por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 18/100 (\$4.966.299).

B) Por el pagaré No. 30017195673, la suma total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS CON 44/100 (\$4.964.007.44) por concepto de capital, intereses del plazo y moratorios con corte al 24 de agosto de 2020, ya incluida la imputación del pago por valor de OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$807.754).

SEGUNDO: Aprobar en cuantía de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$74.475.100) el avalúo comercial del inmueble de propiedad de la demandada, ANA ISABEL AMADOR MERCADO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-117363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, al no ser objetado ni tampoco materia de aclaración ni complementación.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481507614669f020ca4c48128391567abe9dc02f7775fccbd3d16a33026211d7**

Documento generado en 17/06/2022 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| RADICADO: | 47-001-40-53-005-2019-00382-00 |
| DEMANDANTE: | CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S |
| DEMANDADO: | INDHIRA DEL CARMEN BENITEZ OROZCO C.C. 45.480.321 |

A través de memorial presentado vía correo institucional el apoderado de la parte demandante informa acerca del envío del citatorio a la demandada INDHIRA DEL CARMEN BENITEZ OROZCO a través de su dirección de domicilio, visible en el acápite de notificaciones de la demanda; sin embargo, informa que la notificación fue negativa toda vez que no hubo recepción ni física de acuerdo al certificado expedido por la empresa de envíos Am mensajes, donde se lee “DIRECCIÓN ERRADA, Fecha de última gestión: 11-03-2021-03:32:19 PM”.

Siendo así, quien apodera la causa del demandante afirma que desconoce el paradero del demandado, y en consecuencia solicita a este despacho que se sirva ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora INDHIRA DEL CARMEN BENITEZ OROZCO.

Para resolver, se tiene que el artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:

“4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran “bajo juramento”.

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa anotación de devolución con causal de “DIRECCIÓN ERRADA, Fecha de última gestión: 11-03-2021-03:32:19 PM” de acuerdo con la certificación expedida por esa empresa.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00382-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: INDHIRA DEL CARMEN BENITEZ OROZCO C.C. 45.480.321

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada INDHIRA DEL CARMEN BENITEZ OROZCO.

SEGUNDO: Dar cumplimiento por secretaría a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dccbfaa53521183efbba33f9a33c2e52c2adf90e979e23c22d84c44f3046c1c**

Documento generado en 17/06/2022 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2020-00058-00 |
| Demandante: | CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S |
| Demandados: | SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA |

Viene al despacho el proceso de la referencia la mediar petición de la parte ejecutante para que se corrija el primer ordinal de la parte resolutive de la providencia de fecha 4 de noviembre de 2021 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, pues sostiene que se anotaron nombres de partes que no corresponde a esta ejecución.

Teniendo en cuenta le temporaneidad de la solicitud, procede el despacho a resolver, para lo cual, se tiene que el artículo 286 del C. G. del P. preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al leer la providencia de la cual se pide corrección se avista que en ella se plasmó: *“PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra ADRIANA MILENA ECHAVEZ RODRIGUEZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.”*

Así las cosas, resulta evidente que le asiste razón al peticionario puesto que ninguna de las partes allí anotadas guarda correspondencia con las conocidas en este asunto; por ese motivo, se ordenará corregir la providencia de fecha 4 de noviembre de 2021, en su ordinal primero, a través del cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado y estando el proceso al despacho, observamos que el apoderado de la parte demandante, abogado Ever Ángel Cantillo Rondón presentó renuncia al poder como mandatario de la ejecutante CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S., y en virtud de que la petición se ajusta a lo señalado en el artículo 76 inc. 4 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia fechada 4 de noviembre de 2021, en su ordinal Primero el cual queda así: *“PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S. y en contra de la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE*

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00058-00
Demandante: CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S
Demandados: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA

SANTA MARTA tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2020, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Mantener incólumes los restantes ordinales de la providencia adiada 4 de noviembre de 2021.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder que hace el abogado Ever Ángel Cantillo Rondón, como apoderado de la CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e9837cde08e14f24351fc4257fe2e9dba6fca0213772e2baf21a3b13f6f08**

Documento generado en 17/06/2022 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2020-00246-00 |
| Demandante: | CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. |
| Demandados: | CESAR AUGUSTO CASTAÑO MORALES |

De la revisión del expediente digital vemos que en el escrito de la demanda se denunció como lugar para surtir la notificación del ejecutado la siguiente:

- ✓ El demandado CESAR AUGUSTO CASTAÑO MORALES, en la 3 Etapa, Casa 26, Urbanización Mira Campestre, Santa Marta. Teléfonos: 3003360680 - (5) 4343408. Email: cesarcastano@hotmail.com.

Posteriormente el ejecutante manifiesta que ha surtido la notificación en la dirección cecastamo@hotmail.com donde fue recibida el 16 de febrero de 2021.



Gustavo Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>

cecastamo@hotmail.com acaba de leer «NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)»

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: gustavosolano384@gmail.com

16 de febrero de 2021, 12:29



Alerta de Mailtrack

[Desactivar alertas de lectura](#)

[Desactivar alertas de lectura](#)

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - DECRETO 806 DE 2020)

[abrir email](#)

cecastamo@hotmail.com ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

✉ Enviado en 16-02-2021 a las 12:27h

✓ Leído en 16-02-2021 a las 12:29h por cecastamo@hotmail.com

Con fundamento en lo anterior consideramos no tener por validos los actos de notificación del demandado, toda vez que la dirección donde se envió la comunicación para efectos de surtir la notificación no fue reportada previamente al juzgado y además no informa si la dirección corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma de cómo lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, conforme lo ordenaba el entonces vigente al momento de la práctica de dicha notificación Decreto 806 de 2020, toda vez que de los anexos

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00246-00
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: CESAR AUGUSTO CASTAÑO MORALES

de la demanda no se hay documento que lo soporte; no obstante, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta al demandante para que dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído acredite que el correo electrónico cecastamo@hotmail.com le pertenece al demandado conforme lo establece el Decreto antes mencionado para tenerlo por notificado de la demanda desde el 19 de febrero de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito. Durante el término antes señalado manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cb95c75d6e840121c4ef797b84bc0a6f8bef7bdf35ea9f6bf29999da5d6237**

Documento generado en 17/06/2022 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2020-00471-00 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A. |
| Demandados: | ANA CENELIA GALLO FLOREZ |

Viene al despacho el proceso de la referencia al mediar petición del extremo activo, una para que nos pronunciemos frente a la subrogación de parte de la obligación aquí perseguida al fondo Nacional de Garantías S.A. y la otra para que emitamos sentencia.

Pues bien, de la revisión del expediente, así como del correo institucional de la agencia judicial, se pudo corroborar que la parte demandada no está notificada; en razón de ello consideramos, **requerir** a la parte demandante a fin de que continúe con el trámite de la demanda, cumpliendo con la carga de notificación de la demandada, señora ANA CENELIA GALLO FLOREZ de la orden de pago adiada 21 de enero de 2021, para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las actuaciones encaminadas a la consumación de las medidas cautelares previas conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 3 del numeral 1, so pena de dar aplicación al inciso segundo del mismo numeral. Durante el término antes señalado mantener el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab1224ac5a8b4372d445adc49b6e1b040d055ff10acdb056f0741cb41f40da6**

Documento generado en 17/06/2022 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2020-00525-00 |
| Demandante: | FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO |
| Demandados: | KELLY JOHANA NARVAEZ HORMECHEA |

Examinado el presente proceso, advierte que no existe constancia de registro de inscripción de la medida cautelar decretada en la orden de pago de fecha 4 de febrero de 2021 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-135471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual fue comunicada con Oficio No. 341 del 2 de noviembre de 2021 remitido conjuntamente tanto a aquella autoridad administrativa como al apoderado ejecutante, a través del canal institucional el 2 de noviembre de 2021.

Recientemente el 28 de marzo de la anualidad que avanza, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informa que no acata la orden judicial por cuanto no se pagaron las expensas respectivas, conforme se lee en el siguiente pantallazo:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 11 de Febrero de 2022 a las 04:09:50 pm

El documento OFICIO Nro 341 del 02-11-2021 de JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTA MARTA de SANTA MARTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-080-6-10440 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-080-1-73092

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE). MAYOR VALOR VENCIDO.

Conforme a lo anterior y tratándose el proceso de marras de naturaleza ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en aras de impartir el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso se hace necesario la materialización de la cautela, toda vez que permite al funcionario, establecer que el ejecutado es el actual y último propietario del bien que se persigue, por lo tanto se niega el decreto de la venta en pública subasta.

Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73791fbf1785e5ee9846ce469ef6a01fe1902b54ac878c992397e2eb0755356b**

Documento generado en 17/06/2022 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Referencia: | PAGO DIRECTO |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2020-00526-00 |
| Ejecutante: | MOVIAVAL SAS |
| Ejecutado: | EMILY JULIETH VEGA ARIZA |

Atendiendo que la apoderada judicial de la parte solicitante en este asunto, mediante memorial presentado en fecha 14 de diciembre de 2021, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, obrante en el expediente digital, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, y el levantamiento de la medida decretada dentro del proceso de la referencia y que pesa sobre el vehículo de placas SCT62E, encontrándose procedente y conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: **Cancelar** la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020, que pesa sobre el vehículo clase Automóvil, Marca JAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2019, de Placa SCT62E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWHC33502, Número de Serie 9FLA18AZ8KDG50396, Número de Chasis 9FLA18AZ8KDG50396, de propiedad de EMILY JULIETH VEGA ARIZA identificado con C.C. No. 1.235.539.013. **Oficiar** a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: **Archivar** el expediente y realizar las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA.

QUINTO: **Notificar** esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMUALDO JOSE GÓMEZ ANDRADE
JUEZ**

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2848de4059ad26043d9b4787486412569d92d28990338e503f2e5887a4f95a15**

Documento generado en 17/06/2022 02:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | PAGO DIRECTO |
| Radicado: | 4701-40-53-005-2020-00530-00 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA –NIT. 890.903.938-8 |
| Demandado: | ALVARO JUNIOR DURAN BUSTAMANTE –CC. 1.082.904.040 |

Ahora bien, se observa que la Policía Nacional Metropolitana de Santa Marta inmovilizó el rodante del vehículo clase camioneta, Marca Kia, Línea Picanto ION, modelo 2017, de placas HQN 123, de servicio particular, Color Blanco, No. de Chasis KNABX512AHT407099, No. de Motor G4LAGP113433 y lo dejó en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. Ubicado en la calle 81 N° 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte solicitante el memorial de inmovilización presentado por la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla el día 13 de septiembre de 2021. Por secretaría compártase link de acceso al escrito aludido, que se encuentra en OneDrive de este despacho.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac81cd6e214774a30f7b3da3d91a002384c5d72015503ef648cb552a1bccebe7**

Documento generado en 17/06/2022 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|--|
| Referencia: | EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2021-00583-00 |
| Solicitante: | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Solicitado: | MARIO ALBERTO CANTILLO LACOUTURE C.C.# 84.450.083 |

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte solicitante, vía correo institucional el 24 de mayo de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y cancelación de medida de aprehensión.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión y entrega a favor de MARIO ALBERTO CANTILLO LACOUTURE, decretada por auto del 13 de diciembre de 2021.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES para la cancelación de la medida antes prenombrada.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PR04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fa53ba92ffbc620bfe27f0ed372c169b5c76934b9c2cdef84a269eac533572**

Documento generado en 17/06/2022 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2021-00645-00 |
| Demandante: | CARLOS RUEDA VESGA |
| Demandados: | SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S |

Viene al despacho el proceso de la referencia la mediar petición de la parte ejecutante para que se corrija el primer ordinal de la parte resolutive de la providencia de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual se libró la orden de pago, por cuanto afirma que en la parte resolutive se anotaron el nombre de partes y valores por los que se pretende ejecutar que no corresponde a esta ejecución.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ha hecho de manera tempestiva y acreditado el interés que le asiste, procede el despacho a resolver, teniendo en cuenta para ello que el artículo 286 del C. G. del P. preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al leer la providencia de la cual se pide corrección se avista que en ella se plasmó:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de ADJ DOMICILIOS S.A.S. y a favor de JOSE DARIO FERRO VARGAS, por las siguientes cantidades:

- 1. OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$83.973.000) por concepto de capital.*
- 2. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$14.430.278) por concepto de intereses pactados.*
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde que se hizo exigible hasta su pago total.*
- 4. Más las costas y gastos del proceso.”*

Ahora, volcando nuestra atención al aparte “PRETENSIONES” del libelo genitor se lee:

“PRETENSIONES

Sírvase señor Juez, tener las siguientes como pretensiones de la presente demanda:

- 1. Librar mandamiento de pago por la suma de Ochenta y tres millones novecientos setenta y tres mil pesos (\$83.973.000.º) moneda legal, por concepto de capital y por la suma de Catorce millones cuatrocientos treinta mil doscientos setenta y ocho pesos (\$14.430.278.º) moneda legal, por concepto de intereses causados y aceptados por el demandado a favor de mi poderdante, representados en los valores insolutos detallados*

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00645-00
Demandante: CARLOS RUEDA VESGA
Demandados: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S

en la cláusula PRIMERA del ACUERDO DE PAGO suscrito entre las partes el día veintiocho (28) de enero de 2021.

2. Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

3. Condenar en costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso al demandado (sic)”

Así las cosas, resulta evidente que le asiste razón a la parte ejecutante puesto que ninguna de las partes allí anotadas guarda correspondencia con las conocidas en este asunto; por ese motivo y sin hacer mayores elucubraciones mentales, se dispondrá la corrección de la providencia de fecha 20 de enero de 2022, a través del cual se libró la orden de pago, en su ordinal primero.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia fechada 20 de enero de 2022 en su ordinal primero el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S y a favor de CARLOS RUEDA VESGA, por las siguientes cantidades:

1. OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$83.973.000) por concepto de capital.
2. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$14.430.278) por concepto de intereses pactados.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde que se hizo exigible hasta su pago total.
4. Más las costas y gastos del proceso”

SEGUNDO: Mantener incólumes los restantes ordinales de la providencia adiada 20 de enero de 2022.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b64c9d7260334c53223fc280d9afa9dcfd8b7048c3a7cf2f9cb203a1d7dd8a**
Documento generado en 17/06/2022 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| RADICADO: | 47-001-40-53-005-2022-00145-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 |
| DEMANDADO: | NORCYS ARANGO VANEGAS - CC. 63481774 |

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita corrección de la parte resolutive de la orden de pago de calendas 25 de marzo de 2022, pues se implanto el nombre de una persona diferente a la de la demandada en este proceso.

Para resolver, se tiene que se conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir la orden de pago librada en este asunto, en el sentido de colocar correctamente en la parte resolutive de dicho proveído, concretamente, en el numeral Primero el nombre correcto de la demandada en este proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la orden de pago de calenda 25 de marzo de 2022 librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra NORCYS ARANGO VANEGAS - CC. 63481774 y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 87020007785:

- 1.1. CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 58/100 (\$115.205.929.58), por concepto de capital.*
- 1.2. SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 60/100 (\$7.188.843.60) por concepto de intereses de financiación causados, liquidados desde el 12 de septiembre de 2021 hasta el 2 de marzo de 2022.*
- 1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, 11 de marzo de 2022 hasta su pago total.*
- 1.4. Por las costas del proceso.”*

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00145-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: NORCYS ARANGO VANEGAS - CC. 63481774

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás numerales de la providencia objeto de corrección.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de estado electrónico, conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3305e1bfbad4f590a2c3da3fd802e39417ef1774bef31984a5b19f236c7090f7**

Documento generado en 17/06/2022 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>